

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7 0 0 5

FECHA: 3 1 ENE. 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5765 de 28 de Febrero de 2019, legalizó una medida preventiva y ordenó indagación preliminar, debido al aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 elaborados de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arborea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), los cuales fueron decomisados a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibate – Cundinamarca, en calidad de conductor del vehículo de placas TKF-731, tipo tracto camión, marca chevrolet, color blanco, donde se transportaba el producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por portar Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados - ICA, hoy Certificado de Movilización, falso.

Que se identificó a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, como propietarios del vehículo de placas TKF-731.

Que por existir meritos suficientes para continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, a través de Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019, se abrió investigación y se formularon cargos contra los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, y contra el señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por aprovechamiento de producto forestal, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, toda vez que portaban Certificado de Movilización - ICA, falso.

Que no fue posible localizar la dirección del domicilio de los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, y del señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. - 2 7005**  
**FECHA: 31 ENE. 2020**

ciudadanía N° 3.179.717, por lo que se procedió a notificar el Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019, a través de la pagina web de esta Corporación, con fecha de publicación el día 26 de Junio de 2019, quedando de esta forma notificados por aviso.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado por parte de los señores JESÚS IVÁN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y el señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, descargos frente los cargos formulados mediante Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019.

Que mediante de Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019, se abrió investigación y se formularon cargos contra los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y contra el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, por la presunta movilización de producto forestal, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, y portar Certificado de Movilización - ICA, falso, así mismo se ordenó levantar la medida preventiva de decomiso preventivo que recaía sobre el vehículo de placas TKF-731, de propiedad de los señores antes mencionados, en aras de acatar fallo de tutela impartido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería.

Que la Corporación envió a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, oficio de citación con radicado CVS N° 2689 de fecha 05 de Junio de 2019, para que se sirvieran a comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio radicado CVS N° 20192101062 de fecha 19 de Julio de 2019, se envió notificación por aviso a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, de la Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019, la cual fue recibida mediante guía N° 201200361 el día 31 de Julio de 2019, a través de la empresa de correo certificado - Redex, quedando de esta forma debidamente notificados.

Que así mismo se constató que no fueron presentado por parte de los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, descargos frente los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

Que a través de Auto N° 11203 de 22 de Agosto de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores JESÚS IVÁN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, al señor CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915.

Que los señores JESÚS IVÁN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y el señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, fueron notificados por aviso a través de la página electrónica de la Corporación, del Auto N° 11203 de 22 de Agosto de 2019, el día 19 de Septiembre de 2019.

Que la Corporación envió a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, oficio de citación con radicado CVS N° 20192103324 de fecha 28 de Agosto de 2019, para que se sirvieran a comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal del Auto N° 11203 de 22 de Agosto de 2019.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio radicado CVS N° 20192105732 de fecha 16 de Octubre de 2019, se envió notificación por aviso a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, del Auto N° 11203 de 22 de Agosto de 2019, la cual fue recibida mediante guía N° 201224143 el día 4 de Diciembre de 2019, a través de la empresa de correo certificado - Redex, quedando de esta forma debidamente notificados.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado alegatos por parte de los señores JESÚS IVÁN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y por el señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca.

Que se constató que estando dentro del término legal fueron presentado alegatos por parte de los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y del señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, a través de apoderado debidamente constituido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera de especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arborea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), por no contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**Alegatos presentados por los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

*(...) Por medio del presente escrito y estando en el término legal concedido por esa corporación para SUSTENTAR LOS ALEGATOS. Así mismo insisto en mi SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CON FUNDAMENTO EN EL ART 9 NAL 3 DE LA LEY 1333 Y ARCHIVO DEFINITIVO FRENTE A LOS TERCEROS PROPIETARIOS AFECTADOS SEÑOR MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA.. Dejando constancia que hasta este momento no se ha pronunciado ni le han dado valor probatorio, a los descargos y sendas solicitudes, presentadas dentro del proceso, de apertura de investigación y formulación de cargo, (mediante resolución 2-6057 de fecha 4 de JUNIO del 2019 FRENTE A LA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CON FUNDAMENTO EN EL ART 9 NAL 3 DE LA LEY 1333 Y ARCHIVO DEFINITIVO FRENTE A LOS TERCEROS PROPIETARIOS AFECTADOS SEÑOR MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, violando de forma grave el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mis clientes, situaciones que se pondrán en conocimiento de la procuraduría Regional de Córdoba. Basta con revisar los actos administrativos expedidos por ustedes, y ni en la parte considerativa ni resolutive, han realizado pronunciamiento alguno. esas solicitudes están amparadas legal y constitucionalmente. Y ustedes están haciendo caso omiso. Solicitudes que debieron ser resueltas dentro de la indagación preliminar ordenada mediante resolución 2-57-65 de fecha 28 de febrero del 2019 y tampoco lo hicieron y hasta donde va de la apertura de investigación y formulación de cargo, (mediante resolución 2-60-57 de fecha 4 de JUNIO del 2019). No han hecho pronunciamiento alguno. Teniendo en cuenta esta otra oportunidad procesal presento mis alegatos de conclusión, pidiéndole desde este momento que exonerar a mis mandantes de responsabilidad, frente al delito que se investiga, por no incurrir de forma directa en dicha actividad delictual Y por ser terceros afectados con fundamento en los siguientes hechos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

1. Está plenamente demostrado dentro del expediente y el material probatorio recaudado que los señores MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, no infringieron esa normativa ambiental, desde que se dispuso la apertura de indagación preliminar, se les demostró que de manera directa los señores EDUARDO GUTIERREZ Y JESUS IVAN GIRALDO RUIZ, son los responsables directos de la conducta aquí investigada.

2. Señor director CVS, en primer lugar quiero establecer que el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, es cierto que son los propietarios del vehículo, personas estas profesionales altamente calificadas, de buen nombre y desde que adquirieron dicho vehículo, siempre han tenido conductor, entrándonos ya a los hechos materia de aclaración e investigación, el día 17 de febrero del año que discurre, el vehículo lo manejaba el señor EDUARDO GUTIERREZ, persona esta que abusando de la confianza de mis clientes y para ganarse unos cuantos pesos demás, acepto trasladar una madera de propiedad del señor JESUS IVAN GIRALDO RUIZ, quien se presume traía su salvo conducto o permiso para trasladar dicho producto forestal, corroborando la policía que dicho permiso era falso, y de esta manera proceden a realizar la captura en flagrancia.

En ningún momento mis clientes habían autorizado al conductor ese transporte de dicha madera y así se logra probar dentro de las audiencias penales preliminares que se desarrollaron ante el juzgado segundo municipal de Sahagún Córdoba. Donde claramente el dueño de dichos maderables acepta cargos como responsable de dicha ilicitud dentro del proceso cuyo número de SPOA es 236606001004201900058 Y deja claro que el conductor no sabía que tal permiso era falso. Es claro que mis clientes son terceros afectados que no tiene nada que ver con el delito objeto de investigación como así uedo bien ex licado en las audiencias penales adelantadas de forma simultanea por la vía penal.

3. Antes de finalizar estas argumentaciones, quiero que su despacho tenga como prueba todas las surtidas dentro de la investigación penal, cuyo número de SPOA es 236606001004201900058, así mismo quiero que se tengan en cuenta los informes rendidos por el patrullero MILTON MURILLO MANTILLA, está probado que los dueños del vehículo no tiene nada que ver con el ilícito que se investiga, si bien en la mula se transporto la madera existen los responsables directos de dicho tráfico ilegal. Personas estas a las cuales su despacho debe vincular y en este sentido desvincular a mis mandantes.

4. Teniendo en cuenta FRENTE A LA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CON FUNDAMENTO EN EL ART 9 NAL 3 DE LA LEY 1333 Y ARCHIVO DEFINITIVO FRENTE A LOS TERCEROS PROPIETARIOS AFECTADOS SEÑOR MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

*CASTAÑEDA, no ha habido pronunciamiento alguno, desde que se radico ante su despacho , desde hace más de 6 meses, agradezco que resuelva.*

PETICIONES

1. *Ruego a su señoría, que una vez estudiados los alegatos y valoradas las pruebas y los argumentos jurídicos de esta solicitud, proceda mediante acto administrativo motivado a exonerar de cualquier responsabilidad a los señores MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTANEDA CASTAÑEDA, frente a los hechos que se investigan así mismo ruego se pronuncie sobre la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio con fundamento en el art 9 nal 3 de la ley 1333 y archivo definitivo frente a los terceros propietarios afectados SEÑOR MAURICIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA (...)*

**Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:**

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915.

Es de manifestar que no es cierto lo planteado por el recurrente al momento de afirmar que la Corporación ha incurrido en irregularidades dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, mucho menos indicar que se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que esta Corporación en estricto cumplimiento de la Ley ha garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado, como también se han surtido y/o agotado todas las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7005  
FECHA: 31 ENE. 2020

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 manifiesta: "causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Así mismo, en su artículo 23 consagra: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que para el caso que nos ocupa, no es procedente cesar el procedimiento administrativo toda vez que no es la etapa procesal prevista para ello teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, indica que solo se podrá cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos y para este caso concreto a través de Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019, se abrió investigación y se formularon cargos contra los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y contra el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915.

Ahora, en cuanto a la solicitud de cesación que realizaron los investigados antes de la formulación de cargos, es de manifestar que en esa oportunidad no demostraron estar amparados por alguna causal de cesación de procedimiento, razón por la cual esta Corporación encontró meritos suficientes para continuar con el respectivo proceso sancionatorio ambiental, en consideración a que no aportaron ningún documento que ampara el aprovechamiento y movilización del producto forestal, que se trasportó en el vehículo de propiedad de los investigados.

De esta manera la Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019, describe de forma precisa y concreta las razones por las cuales se procedió con la apertura de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5  
FECHA: 3 1 ENE. 2020

investigación y formulación de cargos en contra de los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, como también manifiesta claramente los cargos formulados y normas presuntamente infringidas, por lo que no entiende esta Corporación como los investigados aluden que no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de cesación de procedimiento si los actos administrativos que sean expedido en el transcurso del proceso han estado debidamente motivados dejando claridad de los hechos, pruebas y fundamentos por los cuales se le dio continuidad a la investigación.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 expresa: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el Artículo 2 consagra: *“(…) Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades (…)”*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7005  
FECHA: 31 ENE. 2020

Que en ese mismo orden el Artículo 5 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

De lo anterior, se colige entonces que esta Corporación está facultada por Ley para imponer sanciones como consecuencia de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental que se adelanten, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que las pruebas documentales aportadas fueron valoradas no obstante se constató la inexistencia de documento alguno que pudiera desvirtuar los cargos formulados a través de Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019, y Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019.

Por tanto no obra en el expediente prueba de la que se pueda inferir que los investigados no participaron de la comisión de la infracción ambiental consistente en la movilización de productos forestales sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que respecto de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la obligación que tiene todo transportador de productos forestales de transformación primaria movilizados en el territorio nacional, de portar el Salvoconducto de Movilización que ampare el tránsito legal de la madera.

Para el caso que nos ocupa el producto forestal que le fue incautado a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

ciudadanía N° 3.179.717, este ultimo conductor del vehículo de propiedad de los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, era movilizado en el área de jurisdicción de la CAR – CVS, sin que presentara el respetivo Salvoconducto de Movilización, por lo que se advierte de manera palpable la infracción de la normatividad ambiental.

Ahora, era obligación del transportador portar el Salvoconducto de Movilización, contrario a ello contaban con un Certificado de Movilización – ICA, falso, lo que se constituye como delito de falsedad en documento público, competencia de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 568 de 1992, respecto del transporte de cosas indicó: “(...) *De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resuelta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en el que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas.*

*El transportador tiene el derecho y aun el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza (...)*”

Que conforme a lo anterior, es claro que los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, y MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, propietarios del vehículo donde se transportaba la el producto forestal, tenían la obligación de exigir el Salvoconducto de Movilización o en su defecto la Certificación de Movilización – ICA, al propietario del producto forestal y verificar la existencia del mismo con el fin de corroborar que la madera estuviera amparada legalmente, conforme a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente.

Que así las cosas, se indica que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, razón por la cual el presunto infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo que tendrá la carga de la prueba.

Ya dicho esto, y una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se reitera que se constató la inexistencia de documento alguno que infiriera que existió autorización de la autoridad ambiental para la movilización del producto forestal, tampoco que actuaran los investigados bajo una causal eximientemente de responsabilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

Que los hechos materia del presente proceso sancionatorio ambiental, son el presunto aprovechamiento y movilización ilícito de productos forestales, por no contar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, razón por la cual la prueba idónea para desvirtuar esa presunción era demostrando que existía legalmente el Salvoconducto de Movilización, documento que no fue aportado por los investigados, por lo que se puede asegurar con un alto grado de certeza que los investigados transgredieron disposiciones normativas de carácter ambiental donde se impone la obligación de movilizar productos forestales de transformación primaria amparados con Salvoconducto de Movilización.

Por todo lo anterior no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por los investigados.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 7005  
FECHA: 31 ENE. 2020

*funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N°



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7 0 0 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 26 de Marzo de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 005 -SSM 2019, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas TKF-731, Oficio N° 008573 – DECOR /SUBIN-GRUIJ-26.2, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 21 de Febrero de 2019, donde se deja a disposición de la CAR – CVS, producto forestal y vehículo incautado, Registro de cadena y custodia, Informe de Peritaje sobre Madera, Oficio N° 013806 – DECOR /SUBIN-GRUIJ-26.2, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 19 de Marzo de 2019, Remisión de Movilización – ICA, N° 792647, (falso), Resolución N° - 2 5765 de 28 de Febrero de 2019, “por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”, Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019 “por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos” Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019 “por la cual se levanta una medida preventiva en aras de acatar fallo de tutela, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos” Concepto Técnico ALP 2019-1063, a través del cual se realiza la Tasación de una Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

(con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el Informe de Decomiso Forestal N° 005 – SSM 2019. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de arboles de especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arbórea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), correspondiente a cuarenta y tres punto dos (43.2) m<sup>3</sup> elaborados, de producto forestal, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase-Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de Decomiso Forestal N° 005 – SSM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.- 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por los cargos formulados a través de Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019, y Resolución N° - 2 6057 de 04 de Junio de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

2019, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, del señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, del señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y del señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, del señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, del señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y del señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, documentos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en el artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 1063** por el cual se calcula la multa ambiental a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, al señor SANTIAGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo de los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 7 0 0 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

*aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.*

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

*...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.*

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

*“(...) El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad...”*

*...Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5  
FECHA: 3 1 ENE. 2020

social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad...”

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal (...)”

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(…)

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indico lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 1063**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES SANTIAGO CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 75.094.813 Y MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 10.279.915, POR LOS HECHOS QUE SE CONCRETAN EN LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL, CORRESPONDIENTE A 43,2 DE MADERA, DE LAS ESPECIES CEDRO (CEDRELA ODORATA), EMELINA (Gemelina arbórea) Y CHINGALE (Jacaranda copaia), SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 700 5

FECHA: 31 ENE. 2020

**LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y PORTAR FORMATO DE REMISIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS ICA FALSO, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.**

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso forestal No 005 – SSM-2019 VISITA No 040 SSM - 2013 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 7005  
FECHA: 31 ENE. 2020

que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores, los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, corresponde a 43,2 Mmts<sup>3</sup> de madera por un valor de Quinientos Setenta Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$570.945,00) como se muestra en la siguiente tabla:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 700 5

FECHA: 31 ENE. 2020

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	43,2	368.915,90
DERECHO PERMISO	1.830,02	43,2	79.056,86
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	43,2	79.056,86
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	43,2	43.914,96
<b>TOTAL</b>	<b>13.216,31</b>	<b>43,2</b>	<b>570.945</b>

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional mediante actividades de control en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$825.856,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$675.701,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

<b>B = \$ 825.856,00</b>
--------------------------

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, por la movilización de



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

producto forestal, correspondiente a 43,2 de madera, de las especies cedro (*cedrela odorata*), emelina (*gemelina arborea*) y chingale (*jacaranda copaia*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental. Es de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$825.856,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	20
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	<b>1</b>

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 18-27005

FECHA: 31 ENE. 2020

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **0-27005**

FECHA: **31 ENE. 2020**

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 * 828.116) (10)$$

$$i = \$182.682.390,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$182.682.390,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 7005**  
FECHA: 31 ENE. 2020

6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, por los hechos que se concretan en la movilización de producto forestal, correspondiente a 43,2 de madera, de las especies cedro (*cedrela odorata*), emelina (*gemelina arbórea*) y chingale (*jacaranda copaia*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y portar formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ICA falso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$825.856,00**

**$\alpha$ : 1,16**

**A: 0**

**i: \$182.682.390,00**



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **18-2 7005**  
FECHA: 31 ENE. 2020

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA=  $825.856 + [(1,16 * 182.682.390) * (1+0) + 0] * 0,01$

MULTA=\$2.938.749,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Santiago Castañeda - Mauricio Castañeda Hernández**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$675.701,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 825.856,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$182.682.390,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	20
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,16</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 3 1 ENE. 2020

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisben 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	<i>0,01</i>

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$2.938.749,00</b>
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Santiago Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.813 y Mauricio Castañeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 10.279.915, por los hechos que se concretan en la movilización de producto forestal, correspondiente a 43,2 de madera, de las especies cedro (*cedrela odorata*), emelina (*gemelina arbórea*) y chingale (*jacaranda copaia*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y portar formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ICA falso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.938.749,00)**"

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, el señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, en calidad de propietarios del vehículo de placas TKF-731, donde se transportaba el producto forestal y el señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, en calidad de conductor del vehículo en mención, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal correspondientes a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 elaborados de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arbórea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*).

En merito de lo expuesto esta Corporación,



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7005

FECHA: 31 ENE. 2020

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 elaborados de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arbórea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), incautados a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, en calidad de conductor del vehículo de placas TKF-731, legalizada a través de la Resolución N° - 2 5765 del 28 de Febrero de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Responsable a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, en calidad de propietarios del vehículo de placas TKF-731, donde se trasportaba el producto forestal y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, en calidad de conductor del vehículo en mención, de los cargos formulados mediante Auto N° 10733 de 10 de Mayo de 2019, y Resolución N°- 2 6057 de 04 de Junio de 2019, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal correspondiente a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 elaborados de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arbórea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, toda vez que portaban Certificado de Movilización – ICA, falso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal maderable, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 elaborados de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Emelina (*Gemelina arbórea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, a los señores SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, en calidad de propietarios del vehículo de placas TKF-731, donde se movilizaba el producto forestal y al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 7 0 0 5

FECHA: 31 ENE. 2020

señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, en calidad de conductor del vehículo en mención, sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (2.938.749,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados se encuentran en la subsede Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N°



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 700 5  
FECHA: 31 ENE. 2020

78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, en calidad de propietarios del vehículo de placas TKF-731, donde se trasportaba el producto forestal y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, en calidad de conductor del vehículo en mención, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores JESÚS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta - Córdoba, al señor SANTIAGO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.813, al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.915, y al señor EDUARDO GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en los Artículo 56 inciso final y 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS AM  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS